INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/155/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONAL DE LA ANTIGUA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de junio de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/155/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El doce de abril de dos mil nueve, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00059209, que obra a foja 4 de autos.

II. El dieciséis de abril de dos mil nueve, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información del promovente vía sistema Infomex-Veracruz, según se advierte de las documentales glosadas a fojas 6 y 7 del expediente.

III. El ocho de mayo de dos mil nueve, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00004209, y en el que expresa su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado.

IV. En la misma fecha de interposición del recurso, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos generados por el sistema Infomex-Veracruz, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/155/2009/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El doce de mayo de la presente anualidad, la Consejera Ponente acuerda prevenir al recurrente para que en un término no mayor a cinco días hábiles, manifestara el agravio que le causaba la respuesta emitida por el Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, exclusivamente aquella relacionada con las obras realizadas por el ente municipal en el dos mil ocho, con el apercibimiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se tendría por no presentado el recurso de revisión; la prevención en cita derivó por el hecho de que al comparecer al medio de impugnación, el incoante refirió como acto impugnado: …**No se me proporciono la información** referente a las obras que se han realizado de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado para el 2008…", y de la respuesta proporcionada por la entidad municipal se advierte que le indica al recurrente una ruta electrónica de cuya consulta se observó la existencia de un concentrado de dos fojas denominado "RELACIÒN DE OBRAS EJECUTADAS EN EL 2008". En virtud de dicha prevención, se suspendió el plazo de veinte días hábiles otorgado a la Consejera Ponente para emitir el proyecto de resolución. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente, el día de su emisión.

VI. El diecinueve de mayo de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó: **a)** Tener por presentado a ----------, con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado el diecisiete del mes y año en cita, acusado de recibido en la Secretaría General de este Instituto el dieciocho de mayo del año en curso; **b)** Tener por cumplimentado el requerimiento practicado al recurrente mediante proveído de doce de mayo de dos mil nueve; **c)** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz; **d)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; **e)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **f)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por correo registrado con acuse de recibo del organismo público Correos de México; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **g)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del día cuatro de junio de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por este Consejo General a petición de la Consejera Ponente, según documentales visibles a fojas 19 y 20 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veinte de mayo de la presente anualidad.

VII. El veintiséis de mayo de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentada a la licenciada Nery Torres Pérez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, con su oficio UDAIP/9/MAYO/21/010 de veinticinco de mayo de dos mil nueve, y ocho anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco del mes y año en cita; **b)** Reconocer la personería con la que se ostentó la licenciada Nery Torres Pérez, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como

delegados del sujeto obligado a los licenciados Rafael González Avillaced y Francisco Javier Libreros Zamudio; **d)** Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos a), c), d) y e), del acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil nueve, con excepción del inciso b), **e)** Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; **f**) Tener como medio para oír y recibir notificaciones de sujeto obligado, la dirección de correo electrónico identificada como transparencia@la-antigua.gob.mx; y, **g) D**igitalizar la documentación descrita en los arábigos 4, 5, 6, 7 y 8 del acuerdo de mérito, debiendo remitirlas al recurrente vía correo electrónico, requiriéndolo para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la información exhibida por el sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraran en autos. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico a ambas Partes, el veintisiete de mayo del año en curso.

VIII. El cuatro de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; **b)** Tener por formulados los alegatos que hiciera valer el sujeto obligado mediante oficio UDAIP/9/JUNIO/3/012, enviado vía correo electrónico, el tres de junio de dos mil nueve, de la cuenta transparencia@la-antigua.gob.mx, a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx; y, **c)** Hacer efectivo el apercibimiento practicado al recurrente mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil nueve, en virtud de haber omitido cumplimentar el requerimiento ahí practicado. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes en la misma fecha de su celebración.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el doce de junio de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente la persona que formuló el escrito de

solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que se encuentra legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción I del ordenamiento legal en cita.

En relación a la personería de la licenciada Nery Torres Pérez, la misma se encuentra reconocida en el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil nueve, al tener el carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio RR00004209, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito substancial de procedencia del medio de impugnación, el mismo se encuentra satisfecho, al actualizar el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al desahogar la prevención practicada por la Consejera Ponente, el incoante refiere:

> EL RECURSO SE INTERPONE DEBIDO A QUE EL SUJETO OBLIGADO UNICAMENTE HACE REFERENCIA A UN ENLACE EN EL CUAL PUEDO TENER ACCESO A LAS OBRAS REALIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA EN EL 2008, SIN EMBARGO MI PREGUNTA SE REFIERE A CUANTAS OBRAS FUERON REALIZADAS DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO PARA EL 2008.

De la transcripción en cita se desprende que la inconformidad del promovente deriva del hecho de que a su juicio, la respuesta del sujeto obligado en forma alguna corresponde a lo solicitado, satisfaciendo así el requisito de procedencia en su presentación.

En lo atinente al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 6, 7, 11 y 12 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el dieciséis de abril de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, da respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, respuesta en relación a la cual se inconforma ----------, el ocho de mayo del año en cita, fecha en la cual habían transcurrido once días hábiles de los quince que para tal efecto prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en

el Estado, descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de abril, dos y tres de mayo por ser sábados y domingos respectivamente, así como treinta de abril, primero, cuatro, cinco, seis y siete de mayo, por haberse declarado inhábiles por este Consejo General mediante acuerdo CG/SE-123/30/04/2009.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). Queda sin materia la causal de improcedencia contenida en la fracción I del numeral 70, toda vez que de la consulta realizada a las rutas de acceso www.la-antigua.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=103:sueldosivai&catid=37:general&Itemid=62., y http://www.la-antigua.gob.mx/index.php?option=com_content&view=section&layout=blog&id=5&Itemid=62&limitstart=5, proporcionadas al recurrente en fechas catorce de abril y veinticinco de mayo de dos mil nueve, respectivamente, se advierte en la primera: un documento de dos fojas bajo el rubro "RELACIÓN DE OBRAS EJECUTADAS EN EL 2008", en el que se describe el tipo de Fondo, el número de la obra y la descripción de ésta, tal documento no permite distinguir cuales de esas obras se ejecutaron con el presupuesto dos mil ocho, que es precisamente lo requerido por el incoante; de igual forma, la información existente en la segunda ruta de acceso proporcionada al incoante contiene cinco documentos que obran agregados a fojas de la 57 a la 62 del sumario, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y que corresponde a la propuesta de inversión del Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho, respecto de los fondos FISM y FAFM, sin embargo, tal documentación en forma alguna permite dar respuesta a lo peticionado por el incoante respecto al número específico de obras ejecutadas por la entidad municipal con el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho.

b). Respecto de la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia vigente, la misma queda sin materia, porque la información requerida por ----------, en forma alguna se ajusta a las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ----------, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto, el sujeto obligado modificó la respuesta proporcionada inicialmente a la solicitud de información, el promovente se abstuvo de expresar su conformidad con la misma, lo que impide sobreseer el medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Fijación de la litis.- Al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, el promovente señala como motivo de inconformidad el hecho de que el sujeto obligado omitió proporcionar la información referente a las obras realizadas de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil ocho.

Inconformidad que reitera al desahogar la prevención practicada por la Consejera Ponente, según impresión de mensaje de correo electrónico visible a foja 21 del sumario, afirmando que el sujeto obligado al dar respuesta a su solicitud de información se limitó a proporcionar una ruta de acceso perdiendo de vista que su requerimiento fue en forma especifica el conocer cuantas obras se realizaron de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado para el dos mil ocho.

De lo expresado con anterioridad, se advierte que el agravio del incoante estriba en el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al omitir proporcionar en forma específica la información requerida por el incoante.

Con independencia de lo anterior, al dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, la licenciada Nery Torres Pérez, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, modifica la respuesta proporcionada inicialmente al recurrente, modificación que justifica con la impresión del mensaje de correo electrónico que refiere fue enviado al promovente en fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, así como las documentales anexas, visible a fojas de la 55 a la 62 del sumario del sumario, con valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 40, 49, 50, 51, 52 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, documentales que durante la substanciación del recurso que nos ocupa, se remitieron al promovente según diligencia visible a fojas de la 67 a la 73 del expediente, requiriéndolo para que manifestara su conformidad con la información exhibida, requerimiento que fue omiso en cumplimentar, tal y como se declaró en la audiencia de alegatos celebrada el cuatro de junio del que corre.

En ese orden de ideas, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente, relacionado con la respuesta que en forma unilateral y extemporánea modifica el sujeto obligado, la litis en el presente recurso de revisión, se constriñe a determinar, si el Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, proporcionó al incoante la información requerida en su solicitud de información, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No pasa desapercibido para este Consejo General que al formular la solicitud de información el ahora revisionista, solicitó al sujeto obligado información referente a cuantas personas trabajan para el sujeto obligado y cuáles son los nombres, cargos y sueldos de los directivos, información a la cual da respuesta el sujeto obligado proporcionando al incoante una ruta electrónica en la que afirma puede consultar la información solicitada, no obstante, al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, el promovente limita su queja a la segunda de las peticiones formuladas, lo que impide a este Consejo General entrar al estudio de dicha petición al no formar parte de la litis, según lo dispone el numeral 74 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión.

CUARTO. **Análisis del Agravio.-** Analizando el fondo del asunto, en principio es pertinente declarar la naturaleza pública que guarda la información solicitada por el recurrente y respecto de la cual se inconformó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En efecto el promovente al formular su solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, requirió al sujeto obligado le proporcionara de acuerdo a su presupuesto de egresos dos mil ocho, el número de obras realizadas en La Antigua, información que en términos de los artículos 4, 6.1 fracciones I y II, 7.2 y 8.1 fracciones VII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de pública toda vez que trasciende al manejo de los recursos públicos asignados a la entidad municipal.

A mayor abundamiento de lo anterior, la Ley de Coordinación Fiscal para los Estados y los Municipios, establece en su artículo 21 que, con respecto a las aportaciones federales como son el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, éstos, se encuentran obligados a:

> …I. Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios;
> II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar, y
> III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados…

De la transcripción en cita, se robustece el hecho de que la información solicitada por Carlos ----------, es información pública que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar.

Más aún, el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, procedimiento de licitación que la fracción XIV del artículo 8.1 de la Ley de la materia, concibe como público.

Cabe señalar que la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus numerales 29 y 58, dispone que las obras públicas también pueden ejecutarse por administración directa, modalidad que se adopta cuando la entidad municipal cuenta con la capacidad técnica y los elementos necesarios

para ejecutar por si mismo las obras públicas programadas, exceptuándose del proceso de licitación respectivo, modalidad que también exige su publicidad en términos de lo que dispone la fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al disponer que constriñe a todo sujeto obligado a publicar los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado

En ese orden de ideas, si el incoante solicitó al sujeto obligado le indicara de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil ocho, cuantas obras se realizaron en el municipio de La Antigua, dicha información tiene el carácter de pública al tener relación con un procedimiento de licitación para contratación de obra totalmente concluido y o bien, por haberse ejecutado por administración directa.

Así las cosas, teniendo el carácter de pública la información respecto de la cual se queja el incoante, tenemos que la titular de la Unidad de Acceso a la Información al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, modifica en forma unilateral y extemporánea la respuesta proporcionada inicialmente al incoante, exhibiendo para tal efecto las documentales visibles a fojas de la 55 a la 62 del expediente, de cuyo análisis se advierte que proporciona en forma específica la información requerida por el incoante, en particular la impresión del mensaje de correo electrónico que refiere fue enviado al promovente el veinticinco de mayo de la presente anualidad, en el que indica que el número de obras realizadas asciende a un total de veintinueve, remitiéndolo además a dos rutas de acceso en su portal de internet en las cuales afirma podrá tener acceso a dichas obras.

En efecto, la información exhibida por el sujeto obligado y que en su oportunidad se hiciera llegar al recurrente cumple con lo solicitado por el incoante, de ahí que a juicio de este Consejo General, aunque en forma extemporánea el sujeto obligado cumple con la garantía de acceso a la información a favor de ----------, al indicarle el dato estadístico solicitado.

Por lo expuesto, aún y cuando el incoante se abstuvo de manifestar su conformidad con la información que en forma extemporánea hace llegar el sujeto obligado, de su análisis se desprende que satisface en forma completa la petición respecto de la cual se queja, siendo procedente declarar **INFUNDADO**, el agravio hecho valer por el revisionista, y con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se **CONFIRMA** la respuesta que el veinticinco de mayo de la presente anualidad, vía correo electrónico emite la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, visible a foja 55 del sumario.

Cabe señalar que el sujeto obligado en forma unilateral proporciona al recurrente dos rutas de acceso en las cuales refiere se encuentra un desglose detallado de la información solicitada por el promovente, rutas que al ser consultadas reflejan diversa información que en forma alguna fue solicitada por el recurrente, por lo que este Consejo General omite pronunciarse respecto a dicha información, dado que no forma parte de la litis.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del incoante que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el revisionista, por lo que de conformidad con lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se **CONFIRMA** la respuesta que el veinticinco de mayo de la presente anualidad, vía correo electrónico emite la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, en términos del Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, enviado a la dirección electrónica previamente autorizada, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General